

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], la recurrente, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00194/PRI/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"pido el apoyo para que por favor me proporcionen la siguiente información: 1.- Organigrama del ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO 2.- NOMBRE Y CARGO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO 3.- NOMBRAMIENTOS DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO 4.- FUNCIONES DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO 5.- GRADO DE ESTUDIOS Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO 6.- FECHA DE INICIO Y TERMINO ESTATUTARIO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en el Organismo Nacional de Mujeres Priistas Estado de México, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la instancia en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documentos que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información." (Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos "ANEXO DOS 00194.pdf" y "ANEXO UNO 00194.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "ANEXO DOS 00194.pdf" un oficio de fecha nueve de octubre del año en curso en donde da contestación a los puntos requeridos en la solicitud de información, documento que se analizará más adelante; enseguida se aprecia la Constancia de Mayoría en favor de la C. [REDACTED]

que la acredita como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Estado de México para el Periodo Estatutario 2015-2019, de fecha nueve de noviembre de 2015, finalmente se encuentra el Nombramiento de la C. [REDACTED] como Presidenta del ONMPRI Estado de México, de fecha doce de noviembre de 2015.

- ✓ El archivo "ANEXO UNO 00194.pdf" contiene el oficio número UTPRI/CDEEM/SI/240/17 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México en donde solicita se conteste a la solicitud de información hecha por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"MANIFIESTO INCONFORMIDAD." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"respuesta incompleta y nula, no es transparente omitio adjunatr organigrama, fuciones de cada integrante del onmpri, omitio adjuntar grado de estudios y cedula profesional de la presidenta del onmpri toda vez que en el archivo que adjunto refiere que la presidenta es la unica que cuenta con nombramiento, por ese motivo ella debe de tener copia de su cedula profesional, en la pagina del pri se ostenta como licenciada y estudiante de maestria, ella debe de contar con esos documentos, omitio adjuntarlos. en el archivo refiere un link de los estatutos en ese documentos muestran varios cargos de diferentes secertarias el onmpri omitio dar los nombres de los integrantes segun la respuesta que mand en pasados dias. es desagradable que no respondan de una forma clara y transparente cuando es informacion publica, le pido den respuesta veridica y clara y trasparente" (Sic.)

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto Obligado: Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02394/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado remitió a través del SAIMEX los archivos "*Organigrama.pdf*" y "*Informe justificado SOLICITUD 194-2017.docx*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*Organigrama.pdf*" contiene el Organigrama del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en donde se aprecian los nombres de las personas que están a cargo de las Secretarías regionales y Coordinaciones.
- ✓ El archivo "*Informe justificado SOLICITUD 194-2017.docx*" contiene el informe justificado de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en donde de manera medular se menciona lo siguiente, que el organigrama no se adjuntó a la respuesta originaria debido a una falla técnica fuera del alcance del Sujeto Obligado, que las funciones de cada integrante están establecidas en los estatutos internos del ONMPRI y que por eso se le había proporcionado el link en donde se podían encontrar, que respecto al grado de estudios y cédula profesional de la presidenta del ONMPRI, no existe alguna norma interna que establezca que es necesario que cuente con título profesional o cédula y que finalmente en el organigrama que se adjuntó vienen establecidas en conjunto el nombre de las personas y la región en donde operan.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, pero de las constancias que integran el expediente al rubro indicado no se tiene registro de ninguna manifestación por parte del recurrente.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto Obligado: Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el dieciocho de octubre del presente, siendo éste al segundo día hábil siguiente posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos

por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que se omitió adjuntar información referente a su solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar su entrega.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Organigrama.
- 2) Nombre y cargo de cada integrante.
- 3) Nombramientos de cada integrante.
- 4) Funciones de cada integrante.
- 5) Grado de estudios y cédula profesional de cada integrante.
- 6) Fecha de inicio y término estatutario de cada integrante.

Toda la información relativa al Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Estado de México.

En primer término, se puntualiza que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se advierte que únicamente se inconforma respecto a los puntos 1, 2, 4 y 5, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que la recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a los puntos 3 y 6, ni de la documentación que le fue entregada con motivo de los mismos en la respuesta del Sujeto Obligado.

Por tal motivo el análisis será únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto al punto 1 y 2 en donde se solicita el organigrama y el nombre y cargo de cada integrante del ONMPRI, el Sujeto Obligado menciona en respuesta que envía el organigrama actualizado y que ahí mismo se encuentra el nombre y cargo de las personas que colaboran en ese organismo, posteriormente la recurrente se inconforma mencionando que se omitió adjuntar el organigrama y las funciones de cada integrante del ONMPRI, enseguida el Sujeto Obligado envía a través de informe justificado el organigrama del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de México, en donde se encuentran los cargos y nombres de las personas que colaboran en dicho organismo.

Una vez precisado lo anterior, ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado en la respuesta en donde menciona que se adjunta el organigrama y los nombres y funciones de las colaboradoras del ONMPRI, se tiene que dicho archivo no fue adjuntado, posterior a ello en informe justificado el Sujeto Obligado adjunta el Organigrama con los nombres y cargos de las colaboradoras del Organismo Priista, precisando que por un error técnico e involuntario el archivo no se adjuntó, respecto a los puntos que se analizan con el archivo enviando por parte del Sujeto Obligado en informe justificado se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, toda vez que se envía la información requerida por el particular en su solicitud inicial.

Respecto al punto 4 en donde se solicitan las funciones de cada integrante del ONMPRI, en respuesta el Sujeto Obligado menciona que las funciones se encuentran señaladas en los Estatutos del Organismo y envían el link www.onmpri.org.mx/porEllas/documentos/Estatutos.pdf en donde indica se

pueden consultar dichos Estatutos, posteriormente la recurrente se inconforma por el link referido por el Sujeto Obligado, en informe justificado el Partido Revolucionario vuelve a decir que se proporcionó el link en donde se encuentra la información requerida.

Una vez precisado lo anterior, ante el dicho del Sujeto Obligado respecto al punto que se analiza este Órgano Granate se dio a la tarea de verificar el link enviado tanto en respuesta y reiterado en informe justificado, como a continuación se visualiza:



Es importante mencionar que este link fue verificado en varias ocasiones y arrojó el mismo resultado, es decir, el link que se envía se encuentra dañado o el sitio web al que direcciona ya no existe, como se señaló en la imagen insertada anteriormente.

En relación con lo señalado, si bien los Sujetos Obligados solamente entregaran la información que se encuentre y obre en sus archivos en el estado que se encuentre y a su vez cuando dicha información ya esté disponible al público en medios impresos o formatos electrónicos, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto Obligado: Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de consulta, y esta deberá ser precisa y concreta, lo anterior se encuentra señalado en los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

De los preceptos invocados anteriormente se desprende que los Sujetos Obligados deberán dar acceso los documentos que contengan la información en el estado que se encuentren, así como cuando éstos estén disponibles indicar de forma precisa y clara a dónde se pueden encontrar, pero para el caso concreto, si bien el Sujeto Obligado realizó dichas acciones, dirigiendo a la recurrente a un link ya referido en donde se encuentran los Estatutos del Organismo, este se encuentra dañado y por tanto no se satisface así el requerimiento hecho por parte del solicitante, es entonces ante tal situación, que éste Órgano Garante en aras de salvaguardar y de satisfacer

el derecho accionado por el ciudadano, estima pertinente ordenar la entrega del documento en donde consten las funciones de cada integrante del ONMPRI.

Finalmente respecto al punto 5 en donde se solicita el grado de estudios y cédula profesional de cada integrante del ONMPRI, en respuesta el Sujeto Obligado puntualiza que las normas internas del Organismo no establecen como requisito algún grado de estudios para ocupar cargos dentro del mismo Organismo, derivado de la respuesta la recurrente se inconforma argumentando que se omitió adjuntar el grado de estudios y la cédula profesional de la presidenta del ONMPRI ya que es la única que cuenta con nombramiento y por esa razón deben tener la copia de su cédula profesional, en informe justificado el Sujeto Obligado reitera su respuesta puntualizando que para ostentar el cargo de presidenta de alguna filial de organismos no es necesario contar con título profesional o cédula y que se también no hay una norma interna que exija dichos requisitos.

Precisado lo anterior ante el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su respuesta y posteriormente en informe justificado en donde reitera la respuesta inicial y precisa que no hay precepto jurídico dentro de los Estatutos del Organismo que establezca como requisito el que tengan un grado de estudios determinado y por ende cédula profesional, este Órgano Garante da por satisfecho el derecho accionado por el recurrente ya que el Sujeto Obligado otorga la contestación requerida inicialmente, no estando obligado a generar o solicitar la información si no se encuentra dentro de sus archivos.

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a los puntos controvertidos debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Partido Revolucionario Institucional, atienda la solicitud de información 00194/PRI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, del documento o documentos donde consten:

- 1) Las funciones de cada integrante del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 02394/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto Obligado: Institucional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017.

